

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Ref. 11001-31-03-036-2019-00217-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 9 de noviembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda por competencia.

La censura propuesta se fincó en el auto que admitió la demanda en reconvencción y tuvo por notificado el extremo pasivo, se notificó por estado el 2 de octubre de 2020, sin embargo, la demanda en reconvencción solamente fue compartida el 5 de octubre, por lo que considera que el término de traslado inició el 6 de octubre.

CONSIDERACIONES

En este caso, para mantener el auto recurrido, basta señalar que, como la notificación se surtió por estado, a partir de ese momento (2 de octubre de 2020), el proceso estuvo a disposición de las partes para su consulta a través de los medios digitales dispuestos para ello, desde la fecha de notificación, sin que entre los días 2 de octubre y el 3 de noviembre se hubiere solicitado cita para la consulta física del proceso o el link para la consulta digital del expediente.

De esa manera, era exclusiva responsabilidad del extremo pasivo, acudir a los medios disponibles para acceder al proceso, esto es, al correo electrónico y a la línea telefónica dispuesta para la atención de público, al igual que como ocurría con la atención presencial, una vez notificado el estado, la parte a su discreción podía acudir al despacho a consultar el expediente.

De manera que si la parte no acude al despacho por la vía disponible para consultar el proceso, ya sea digital o presencialmente, es su responsabilidad si el término vence sin consultar el proceso, por lo tanto, en este caso, como la parte solamente solicitó la consulta del expediente el 5 de octubre, en esa misma fecha tuvo acceso al expediente, por lo que, no puede atribuir mora o dilación por parte del Juzgado, téngase en cuenta que de conformidad con el artículo 117 del Código General del Proceso, los términos son perentorios e improrrogables.

En ese orden de ideas, es claro que el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho y por esa razón, se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto del 9 de noviembre de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en auto de 9 de noviembre proferido en el cuaderno de excepciones previas.

Notifíquese,

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES
JUEZ.**

D.H.M.F.

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.

*La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO
ELECTRÓNICO Hoy 1 DE DICIEMBRE DE 2020 a la hora de
las 8:00 a.m.*

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA
Secretario